



JDCI/70/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/70/2021.

**ACTORES:** ISIDRO RAMÍREZ LÓPEZ  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA  
APASCO y AGENTE DE POLICIA DE  
LACHE DEL REFERIDO MUNICIPIO

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
LICDA. LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos del rubro indicado, promovido por Isidro Ramírez López y otros, quienes promueven por su propio derecho, en contra de actos y omisiones del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, al nombrar al agente de policía De Lache para el año dos mil veintiuno, mediante sesión de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, lo que a su consideración vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. La elección de autoridades auxiliares.** La Agencia de Policía de Lache, elige a sus autoridades auxiliares, el primer domingo de

diciembre de cada año, quienes duraran en su encargo por un año comenzando a partir del primer de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente.

**1.2. Nombramiento de agente.** El primer domingo de diciembre del año dos mil diecinueve, resultó electo como agente municipal Gerardo Octavio Escobar, quien fungió en el cargo en el año dos mil veinte.

**1.3. Sesión de cabildo.** Que el cuatro de enero de dos mil veintiuno, derivado que no se llevó a cabo la elección en la Agencia (por causas del Covid), el cabildo del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, determinó ratificar a Gerardo Octavio Escobar como Agente de la comunidad De Lache para el periodo del año dos mil veintiuno.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativo Interno.**

**1.4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca y del Agente de Policía en comento.

**1.5. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, la Magistrada presidenta ordenó registrar el expediente JDCI/70/2021; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia que en razón de turno le correspondía conocer.

**1.6. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se tuvieron por radicados los autos del expediente JDCI/70/2021 en la ponencia instructora y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad junto con su informe

circunstanciado.

**1.7. Vista a la actora.** Mediante acuerdo de catorce de octubre, con el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la autoridad responsable se le dio vista a la parte actora.

**1.8. Admisión de juicios.** Por autos de treinta de noviembre, se tuvo por desahogada la vista y en consecuencia, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para sesión de resolución.

**1.9. Fecha para sesión.** Mediante acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello, en razón de que los actores reclaman una vulneración a su derecho de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues estiman que con la decisión de la autoridad responsable se vulnera su derecho de autodeterminación y autonomía a elegir conforme su sistema normativo a sus autoridades

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local.

auxiliares.

Lo cual, es tutelable por parte de este tribunal especializado en materia electoral, a través del juicio de la ciudadanía, de ahí que se actualice la competencia de este tribunal.

### **III. SOBRESEIMIENTO**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento de los actos en donde se actualicen la causal de improcedencia.

En el caso, los actores reclaman el acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, en la que la autoridad señalada como responsable ratificó al Agente de Policía de Lache para el periodo 2021, y no observar sus formas propias de elección.

En el caso, respecto de tal acto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el último supuesto del inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, es decir que, respecto de este acto, el medio de impugnación es extemporáneo.

Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley de Medios Local, establece que:

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios

relevantes emitidos al respecto.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, el acto que reclaman fue emitido por la responsable el cuatro de enero de dos mil veintiuno y los actores lo impugnaron el dos de agosto de dos mil veintiuno, y si bien, la parte actora dentro de su demanda refiere que tuvieron conocimiento de tal acto reclamado en el mes de marzo de este año, aun tomando como fecha cierta la referida, tampoco se actualiza la oportunidad de cuatro días para promover el presente medio de impugnación.

Aunado a que, los actores no señalan circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

Por tanto, la haber sido admitido el juicio lo procedente es sobreseer el medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 10 inciso a) en relación con el numeral 11 inciso c) de la Ley de Medios local.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, 12 13 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque los actores reclaman la omisión de convocar a la

Asamblea electiva a efecto de que puedan elegir su Agente de policía. Por tanto, se entiende que estas son de tracto sucesivo, y es evidente que el plazo se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad realice los actos que se le reclaman.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad a la que le reclaman; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos de la comunidad de Lache, y que, con la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsables, se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## **V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en

cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>2</sup>: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.<sup>4</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>4</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En el caso, si bien, la autoridad responsable (ayuntamiento de Magdalena Apasco, no le reconoce el carácter con el que se ostentan los actores como zapotecos al respecto debe decirse que las comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De donde a juicio de esta autoridad jurisdiccional basta que ellos se reconozcan como integrantes de la comunidad De Lache, la cual es una comunidad que elige a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos indígenas, para que puedan accionar en andamiaje jurisdiccional y como tal pueda ser analizada su pretensión.

## **VI. MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE LACHE.**

- El Agente saliente es el facultado para convocar por medio de

citatorio a las personas para llevar a cabo la asamblea electiva de renovación.

- Que la elección se lleva a cabo el primer domingo del mes de diciembre.
- Se nombra una mesa de los debates integrada por personas que elige la propia asamblea.
- Las propuestas para los cargos se presentan a través de ternas, quedando electa quien obtenga la mayoría de votos.
- Que las personas que resultan electas fungen por un año comenzado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente de su elección.

## **VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de los actores se ordene se lleve a cabo su elección para la renovación de Agente Municipal, conforme a sus formas propias de elección, ello con base a su autonomía y su autodeterminación.

**Agravios.** Toda vez que los actores forman parte de un pueblo indígena como lo es la comunidad De Lache, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer en esencia el siguiente agravio:

**Omisión convocar a asamblea y que con ello se vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación.**

Que la persona nombrada como Agente Municipal no ha convocado a asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades en atención a sus formas propias de elección.

Cabe precisar que, la demanda fue analizada de manera cuidadosa, y

se atendió a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación, la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral<sup>5</sup>.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>6</sup>.

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello, debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>7</sup>.

En ese sentido, **la litis** se centra en determinar si le asiste razón a los actores en el sentido de que existe una omisión por parte de la autoridad señalada como responsables.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

<sup>6</sup> Jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**."

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**."

atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de

ellas. Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los**

estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

De las constancias que integran los autos, es un hecho que no se encuentra controvertido por las partes que en la comunidad De Lache eligen al agente a través de sus formas propias.

Ahora bien, **de las constancias que integran los autos** obran las actas de asamblea de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, que fueron remitidas por el encargado de la Agencia de Policía Municipal De Lache, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, sección 3, inciso c)

en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local.

De las cuales se colige que el municipio no tiene injerencia en sus asambleas electivas, pues el Agente encargado de convocar por medio de citatorio, a las personas para llevar a cabo la asamblea electiva de renovación y que la elección se lleva a cabo en la primera semana del mes de diciembre.

Además de que, las personas que resultan electas fungen por un año comenzado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente de su elección.

### **Análisis del caso específico.**

En cuanto al motivos de disenso consistente en la **omisión de convocar a asamblea y que con ello se vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación, es fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo y dos de julio de dos mil veintiuno, en el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, los integrantes del comité pro-defensa de la Agencia de Policía De Lache, establecieron su inconformidad y solicitaron que se llevara a cabo una asamblea en atención a que no solamente se elige al agente y su cabildo, si no se eligen otros cargos.

En el segundo de los recursos, solicitaron que emitiera un nuevo acuerdo en el cual permitiera que los ciudadanos de la Agencia de Policía Municipal De Lache, con las medidas sanitarias correspondientes, pudieran celebrar las asambleas necesarias conforme a sus usos y costumbres y **que realizaran atento exhorto al encargado de la Agencia de Policía de Lache**, a efecto de que convocara a Asamblea comunitaria, toda vez de que en ese fecha habían variado las circunstancia que motivaron la emisión del acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, haciendo mención de que estaban en semáforo verde.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, era viable realizar la asamblea electiva de la comunidad De Lache, con las medidas necesarias, por lo que existió omisión por parte del Agente de Policía de no convocar a asamblea comunitaria para elegir a sus autoridades en conforme lo marca su sistema normativo.

Pues tal omisión es contraria al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad para elegir a sus representantes, pues al ejercer el voto los ciudadanos de esa manera se hace patente el derecho político electoral de los ciudadanos de la comunidad de lache de votar y ser votados.

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el periodo por el que designado el actual agente de policía está por concluir. Además de que la asamblea de elección en la referida agencia se celebra el primer domingo de diciembre, por lo cual al resultado fundados los agravios se precisan los siguientes efectos:

1. Se ordena llevar a cabo la asamblea de elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía De Lache conforme a su sistema normativo interno.

La cual se deberá de llevar a cabo **por esta única ocasión** a más tardar el tercer domingo de diciembre del presente año, esto es, (el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno), por lo que, se ordena al encargado de la Agencia De Lache, que convoque conforme a su sistema normativo a la asamblea de elección para la renovación de sus autoridades auxiliares, que entraran en funciones el primero de enero de dos mil veintidós<sup>8</sup>, dado que, los cargos se eligen por un año. Debiendo respetar el procedimiento para ello conforme a sus sistemas normativos indígenas.

---

<sup>8</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver lo referente a la elección del Municipio de San Juan Bautista Guelache. Oaxaca en el expediente SX-JDC-345/2019, de su índice.

Por lo cual, deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal, remitiendo las constancias atinentes que así lo justifiquen.

Haciendo la precisión que tal autoridad auxiliar, deberá de tomar las medidas sanitarias vigentes en el estado para que se realice la asamblea privilegiando espacios abiertos.

2. Se apercibe a la autoridad responsables, que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, se le amonestará.

Con independencia de los medios de apremio que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento de esta sentencia.

## IX. NOTIFICACIÓN

Por correo electrónico<sup>9</sup> a la parte actora y a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, por oficio al Encargado de la Agencia De Lache, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio de la ciudadanía, respecto de la ratificación del Agente de la Agencia de Policía De Lache, por parte del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio respecto de la omisión de convocar a asamblea para la renovación de sus autoridades comunitarias, por lo que se ordena al Agente de la Agencia de Lache,

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los Acuerdos Generales 07/2020 y 21/2021.

de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>10</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados mediante sesión de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.